

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02003-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Revisado el plenario se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 13 de enero de 2020, relativa al embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e79c9f1da818931561e1e75e53230fd27d98dd25629c735dc4638691e94eac

Documento generado en 02/12/2020 12:40:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02063-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Por medio de la presente providencia se requiere una vez más al extremo activo para que precise si la pretensión expuesta en sus últimos escritos alude a alguna de las formas de terminación anormal del proceso dispuestas en los artículos 312 y 314 del C. G. del P. (transacción y desistimiento), evento en el cual deberá sujetarse a las formalidades prescritas en cada precepto normativo.

Se recuerda que la forma de terminación prescrita en el canon 461 *ejusdem* no aplica a los procesos declarativos, por ende, deberá ceñirse a las figuras jurídicas enunciadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002149e7c7036e56be901473ee5d2546618721d168b2b50d3adcf672b3e9d6b9

Documento generado en 02/12/2020 12:40:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-02129-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

La endosataria en procuración de la ejecutante mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas, iii) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS GUILLERMO CIFUENTES MONTEALEGRE** y **MARÍA NELLY MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9264db247f7b9d7c469a33f794242f2db021c07b8fef507deed8e04d821

Documento generado en 02/12/2020 12:40:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02157-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Toda vez que al plenario fueron aportados depósitos judiciales efectuados en nombre del demandado JOSÉ GUILLERMO NIETO SÁNCHEZ por valor de \$3.574.750.00 y \$68.704.00; se requerirá a la parte activa para que se refiera a la posibilidad de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, sugerida en el memorial que acompaña las referidas consignaciones.

En todo caso, las consignaciones de depósitos judiciales serán incorporadas al plenario para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Toda vez que en el aludido memorial se solicitan instrucciones para efectuar la notificación personal de la parte ejecutada, por Secretaría se efectuarán las diligencias pertinentes para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las consignaciones de depósitos judiciales realizadas en nombre de la parte demandada, para ser tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se refiera a la posibilidad de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Por Secretaría efectúense las diligencias pertinentes para notificar personalmente al demandado, conforme a la solicitud presentada en memorial allegado el 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b26f33be6a67018e9b9ca152586f74b4a1ccdb51f71c93db691fc9cc8fa4975

Documento generado en 02/12/2020 12:40:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-02159-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

La endosataria en procuración de la ejecutante mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas, iii) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ISABEL CONSTANZA SUANCHA ACOSTA** y **EDWIN ORLANDO GUAIDIA LEURO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1580988adc526dc24d59dcf600011fa162ff540eb30c3ff4e7eef3bc7af0c47

Documento generado en 02/12/2020 12:40:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02177-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apodera judicial de la parte demandante, calendada 26 de octubre de 2020, en el sentido de retirar la demanda; toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo pasivo, ni se han practicado medidas cautelares, se estima procedente el *petitum*; motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro la demanda, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7319fe7fb7951816e62f2e4629cd7d94060a89939e075c7d3e1e9bf59b15b2

Documento generado en 02/12/2020 12:40:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02188-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración a que la secretaria de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.756.000,00) M / CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03c882a596b43f30202964d3671b2fc57a6bd1e1c2d6db29ab8464ad5ecbac35
Documento generado en 02/12/2020 02:18:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02188-00
(EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, los ciudadanos **JOHON JAIME GALEANO MOLINA** y **CARLOS JULIO GALEANO**, quienes actúan por conducto de procurador judicial, solicitan se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ELSA MARINA ESCOBAR MOLINA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020, obrante en el archivo digital del asunto de la referencia, en virtud del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE identificado con el número único de radicado 110014003085-2019-02188-00.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **JOHON JAIME GALEANO MOLINA** y **CARLOS JULIO GALEANO** y en contra de **ELSA MARINA ESCOBAR MOLINA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, correspondientes al valor decretado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*. **Téngase en cuenta que los artículos prescritos en el Decreto 806 de 2020 no serán objeto de aplicación en el presente caso por no ser esta una demanda digital.**

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **HERNÁN DARIO MURCIA PARRA**, identificado con C.C. No. 80.007.039 y T.P No. 233.897 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los ejecutantes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6ec8bccb25cb81a0f6325bd6152b21805366d941e07569a37fe995604efb8b

Documento generado en 02/12/2020 02:19:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02195-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Mediante memorial radicado el 5 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales"*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de febrero de 2020 y proceda a notificar a la parte demandada en la forma allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2368c176e2c4eb560888661ae22b7cdc3d73eb4b5266a400d6c32bc90a9a7e

Documento generado en 02/12/2020 12:40:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00025-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

La apoderada judicial del ejecutante, mediante escrito radicado el 4 de noviembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **EDIFICIO CATAMA – P.H.** contra **MANUEL HERNÁN SANTACRUZ SANTACRUZ y MECEDES SERRANO SALAS**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e00da01a8522763ea4c8821de111ae32d5d72b781fec82b4534d8e0093dac5f

Documento generado en 02/12/2020 12:40:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00031-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

El representante legal de la sociedad demandante confirió poder especial a la persona jurídica CARTERA INTEGRAL S.A.S. (fl. 855 C-2), designación que será reconocida por el despacho.

Igualmente, la representante legal judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA allegó memorial mediante el cual confiere poder especial, por ende, procederá el despacho a realizar el reconocimiento de rigor.

Ahora bien, en atención a la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 9 de noviembre de los corrientes, estimándose procedente, en aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso que contempla la posibilidad de que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)”*; el Juzgado aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la persona jurídica CARTERA INTEGRAL S.A.S., identificada con NIT. 900.234.477-9, para la representación judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. TUILIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN, identificado con C.C. No. 79.684.206 y T.P. No. 107.555 del C. S. de la J., como apoderado del extremo pasivo, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por el apoderado del extremo actor, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del C. G del P.

QUINTO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** instaurada por **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEXTO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado el presente proveído a la parte demandada, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del canon 93 del C. G. del P.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por la mitad del término inicial, el cual se contabilizará pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9cc78a75926656c1b48e6e6becddb5c461bbba9006977c459e1afe9dc2101

Documento generado en 02/12/2020 12:40:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00033-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, relativa a efectuar la notificación prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. P. a la parte demandada.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE TRIGO NACIONAL S.A. – TRIGONAL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** contra **ALFREDO DEL CAMPO Y CIA S. EN C. – DISUELTA Y EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72106d459fb9c0f076da134b29f2daaf06d2062f75731f14ee61fbb1cc8d274a

Documento generado en 02/12/2020 12:40:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00039-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fechas 21 de febrero de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05825688f230498eeca3d82e34fb1c3dcc4d098477947ef41509675c281d43c6

Documento generado en 02/12/2020 12:40:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00053-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal dispuesta mediante auto del 25 de febrero de 2020, cuyo requerimiento se efectuó con auto del 19 de agosto de 2020, esto es, dar el trámite de rigor a la medida cautelar decretada, toda vez que no se aportó prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo y retención de la quinta parte en lo que excede el salario mínimo devengado por el demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbb97304d0b456fe28a3827df47871036d5bbbf08f66965ed88b9325a1cc47

Documento generado en 02/12/2020 12:40:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00071-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 27 de febrero de 2020 (fl. 24 C-1), en el sentido de notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada LUZ HILDA AURORA VALÁSQUEZ RINCÓN, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; se requerirá en tal sentido.

De otra parte el demandado DAVID LEANDRO AGUILAR VELÁSQUEZ presentó dentro del término legal escrito de contestación proponiendo medios exceptivos, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez sea integrada la Litis en debida forma.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito de excepciones de mérito, presentado por el demandado DAVID LEANDRO AGUILAR VELÁSQUEZ, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb42e0a6a5c6c98c3e44a1380b2769e4533da3886297d786f2539208dcbfa067

Documento generado en 02/12/2020 12:40:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00093-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, relativa a efectuar la notificación a la parte demandada prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **NELLY LÓPEZ DE SUÁREZ** contra **JHON FREDY MORENO ROMERO, ANDRÉS ARTURO MOLANO ACERO y YINETH MORENO ROMERO;** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c61257a544181665ba2cfba2557fd9ca77aeb1e4c8e5c143f66576815a366

Documento generado en 02/12/2020 12:40:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00115-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, por conducto de apoderada judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 C. G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *eiusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En otro sentido, revisado el plenario se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 12 de marzo de 2020, relativa al embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40533575 de la Ofician de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Sur.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada MARTHA LILIANA CASTAÑEDA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.261.955 y T.P. No. 134.170 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme al poder otorgado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09d9724377fc75367272c68ed49f25015c9ab1c96f93341ffc3cc70daee90c8

Documento generado en 02/12/2020 12:40:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00123-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, relativa a efectuar la notificación prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. P.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **GLEISNER BRIYTHE ÁVILA ESCOBAR** y **ANDRÉS FELIPE MEJÍA LÓPEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579e0c4d87b91abdb46ad5cc6c234ee88168944cd4c70a58bab18810f5099188

Documento generado en 02/12/2020 12:40:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>